2019-I01-020797

Lima, 14 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00834-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.° : 2251-2018-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : GRIFO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE LONYA GRANDE, PROVINCIA

DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE

AMAZONAS

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARCHIVO

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1970-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018; escrito de descargos de fecha 2 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 14 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de GRIFO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Lonya Grande, Campo Redondo, Sector Vista Alegre, El Trocal, distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 14 de abril de 2016 (en adelante Acta de Supervisión²) y el Informe de Supervisión Directa Nº 040-2018-OEFA/ODES AMAZONAS del 26 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión³).
- A través del Informe de Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20480168390.

Página 1 a la 4 del documento denominado "ACTA_DE_SUPERVISIÓN_DIRECTA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Folios 2 al 9 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2499-2018-OEFA/DFAI/SFEM4 del 23 3. de agosto de 2018, notificada el 25 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 17 de octubre de 2018⁷, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo 4. sucesivo, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.
- El 11 de abril de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 5. 1970-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 28 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
- 6. El 2 de mayo de 20199, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos II) al Informe Final de Instrucción.
- II. **PROCEDIMENTALES PROCEDIMEINTO** NORMAS **APLICABLES** AL ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

Folios del 10 al 13 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.

Con Registro Nº 085098. Folios 15 al 17 del Expediente.

Folios 18 al 25 del Expediente.

Con Registro Nº 47216. Folios 26 al 112 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Hecho imputado Nº 1</u>: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.
- a) Marco normativo aplicable
- 10. El Artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias¹¹.
- 11. Asimismo, el Artículo 56° del RPAAH señala que los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley Nº 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente. 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente¹².

- 12. Sobre el particular, el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos¹³.
- 13. Así, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos) establece, que los generadores de residuos sólidos remitirán una Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Sólidos 14.

b) Análisis del hecho detectado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Información del Acta de Supervisión¹⁵, se dejó constancia que el administrado indicó que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016¹⁶.
- 15. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la OD Amazonas, concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
- 16. Posteriormente a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2499-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸ de fecha 23 de agosto de 2018, notificada el 25 de setiembre

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias. "Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

- Páginas 5 y 6 del documento denominado "ACTA_DE_SUPERVISIÓN_DIRECTA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
- Del Acta de supervisión directa se desprende que el administrado indicó que no realizó ningún tipo de monitoreo ambiental, no presento la Declaración de Residuo Solidos de 2015, plan de Manejo de Residuos Solidos 2016; pero a partir e la fecha se compromete a realizarlos.
- Folios 2 al 9 del Expediente.
- Folios 10 al 13 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de 2018¹⁹, se inició un PAS contra el administrado por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.

- Respecto de la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.

Análisis de Retroactividad Benigna

- 17. Mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la LGIRS, en cuyos artículos 13° y 48°²⁰ se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
- 18. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM²¹, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
- 19. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión del presente Informe, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM "Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...) g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SECUNDA SIGNADA SIGNA

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

¹⁹ Folio 14 del Expediente.



- 20. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG²², establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

		gulación Anter	101			Re	gulación Act	uai	
EI	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.							5.	
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.					Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM "Artículo 135 Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sancion es	manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicio de médica de construcción, de los establecimientos de salud, servicio de				
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:				
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.			INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓ N DE LA GRAVEDAD DE LA	SANCIÓ N MONETA RIA
Multa: Hasta 5 UIT						1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
Sanción no monetaria: no contemplada.						1.1 Sobre la elaboración y presentación de información			
						1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo № 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo № 1278.	Leve	Desde amonestaci ón hasta 3 UIT
	Tipifica Hidroca Infracc OSINEI Directiv	Tipificación y Esc. Hidrocarburos, col Infracciones y Esc OSINERGMIN, aprol Directivo Nº 028-200 Tipificación de la Infracción No proporcionar y/o documentar reglamentación 1.4 Incumplimiento de reportes y otras Multa: Hasta 5 UIT	Tipificación y Escala de Multa Hidrocarburos, contenida en Infracciones y Escala de Multa OSINERGMIN, aprobada por Resportectivo N° 028-2003-OS/CD y sustante de la Infracción de la Infracción de la Infracción de la Infracción requerida por reglamentación de reportes y la del Reglamento Multa: Hasta 5 UIT	Tipificación y Escala de Multas y Sand Hidrocarburos, contenida en la Tipifica Infracciones y Escala de Multas y Sand OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modifica Rubro	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Rubro	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Rubro Tipificación de la Infracción Base Legal Sanción Sancion es Miltar Sanción Sanción	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Rubro	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Rubro Tipificación de Base Legal Sanción Sancion es Sin perjuicio de la respectiva tipifica en ergético, agropecuario, agroindus la construcción, de los establecimien médicos de apoyo y otros de cor ocertal de reportes y otras Reglamento Multa: Hasta 5 UIT Sanción no monetaria: no contemplada. Rubro Tipificación de Base Legal Sanción Sancion es Sanción es	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Rubro Tipificación de Base Legal Sanción Sancion es

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

^{5.-} Irretroactividad. -

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Lev N° 27314

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos</u> Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la

Fuente de Obligación Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55º.- Manejo integral de los residuos sólidos

no municipales

[...].

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual</u> de Manejo de Residuos Sólidos.

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

[...]

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

- 22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
- Asimismo, se verifica que la sanción del administrado para la infracción referida a no presentar la DMRS, consistía en una sanción económica de hasta 5 UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, se ha contemplado la posibilidad de aplicación de una sanción no monetaria (amonestación).

- 24. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo tipificador, contenido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, es más favorable para el administrado en comparación con el anterior; toda vez que actualmente se ha contemplado la posibilidad de aplicar una sanción no monetaria, consistente en la amonestación.
- 25. En consecuencia, para el hecho imputado referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, y, por ende, corresponde aplicar la tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre gestión y manejo de los residuos sólidos establecida en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Análisis de los descargos

- 26. Del escrito de descargos I, se deprende que el administrado reconoce la responsabilidad del hecho imputado y se compromete a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017. Asimismo, solicita tener en cuenta que su conducta no generó alguna alteración negativa al ambiente que deba corregirse o revertirse y, que debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, motivo por el cual resulta imposible el cumplimiento de la misma en el tiempo presente.
- 27. Al respecto, de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG²³, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.
- 28. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD²⁴, dispone que el reconocimiento de

no se entenderá como un reconocimiento.

^{13.3} El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	N 10	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN
	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	DE MULTA	

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^(...)

^{2.} Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

^{13.1.} En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa. 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 29. Cabe señalar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II del presente Informe; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral correspondiente.
- 30. Asimismo, cabe indicar que el presente procedimiento se encuentra dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, en este sentido, en el presente caso no corresponde efectuar el citado análisis, toda vez que nos encontramos aun procediendo con el dictado de una medida correctiva, sin perjuicio de ser evaluado en caso se verifique su incumplimiento.
- 31. Adicionalmente, sobre la no generación de daño y la imposibilidad del cumplimiento de la obligación por el tiempo transcurrido, es preciso indicar que estos aspectos serán tomados en cuenta para la procedencia o no del dictado de medidas correctivas que será desarrollado en el acápite IV de la presente Resolución.
- 32. No obstante, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, en ese sentido, no existen medios probatorios que desvirtúen la presente imputación ni acrediten la corrección de la presunta infracción.
- 33. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado no hace referencia alguna sobre el hecho imputado en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral (en el extremo referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015), motivo por el cual no es necesario desvirtuar los argumentos mencionados.
- 34. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

- 35. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.
- 36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- Respecto de la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
- 37. Del escrito de descargos I, se deprende que el administrado reconoce la responsabilidad del hecho imputado y se compromete a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018. Asimismo, solicita tener en cuenta que su conducta no generó alguna alteración negativa al ambiente que deba corregirse o revertirse y, que debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, motivo por el cual resulta imposible el cumplimiento de la misma en el tiempo presente.
- 38. Con respecto al reconocimiento de la responsabilidad del hecho imputado (en el extremo de no presentar el Plan de Manejo de Residuos Solidos correspondientes al periodo 2016), se realizó el respectivo análisis en los numerales 27 al 32 de la presente Resolución.
- 39. Así como se mencionó anteriormente, en el numeral 33 de la presente resolución, en el escrito de descargos presentado por el administrado, no hace referencia sobre el extremo de no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
- 40. Asimismo, de la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha adecuado su conducta, puesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de ningún periodo.
- 41. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
- 42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.
- III.5 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no realizó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.



- 43. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁵, la OD Amazonas, concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente²⁶.
- 44. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental²⁷ durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
- 45. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales²⁸, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
- 46. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivo, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana".
- 47. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2499-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁹ del 23 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1

²⁵ Folios 2 al 9 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

[&]quot;Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

Página 64 y 65 del Archivo digital "[Plan_de_Supervision] GRIFO_SAGRADO_CORAZON_DE_JESUS_20180419093823697" Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación, en el que el administrado se comprometió en realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.

Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.

²⁹ Folios 10 al 13 del Expediente.



del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana".

- 48. Al respecto, debemos señalar que la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha dispuesto que el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada constituye una vulneración del derecho de defensa al administrado. En específico, el TFA concluye que el error en la tipificación de la infracción respecto de aquellos incumplimientos en los Instrumentos de Gestión Ambiental que generan daño potencial a la vida o salud humana acarrea un vicio del acto administrativo que implica su nulidad, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG³⁰.
- 49. En el presente caso, se tiene que de no haberse imputado en la Resolución Subdirectoral conforme a lo contenido en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, en lugar del numeral 2.3, teniendo en cuenta que incumplimiento podría generar daño potencial, y de acuerdo a lo señalado por el TFA, dicha condición traería como consecuencia la nulidad de la presente Resolución, en el presente extremo por no considerar el tipo infractor que correspondía.
- 50. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad³¹ establecido

«58. Así pues, la situación antes expuesta implica una variación tácita por parte de la DFAI de la calificación legal de la conducta imputada al administrado al inicio del procedimiento, ya que incumplir un instrumento de gestión ambiental sin generar daño potencial o real constituye un tipo infractor distinto a incumplir tal instrumento generando un daño potencial.

59.En efecto, ambos supuestos de incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental han sido regulados en tipos infractores distintos, tal como puede advertirse del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...)

62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades54 que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legitimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.

63.En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP»

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Resolución N° 110 2019 de fecha tal 28 de febrero de 2019

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.

- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer semestre del periodo 2015.
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2015
- 51. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión³², la OD Amazonas, determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental³³, toda vez el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2015, según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental³⁴.
- 52. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa³⁵ de fecha 14 de abril de 2016, el administrado manifestó durante la Supervisión Regular 2016, que no había realizado ningún tipo de monitoreo ambiental.
- 53. Por lo antes expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2015, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en el Acta de Supervisión Regular, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto de la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes al periodo solicitado, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
- 54. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Lev

El artículo 58° del RPAAH, establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Folios 2 al 9 del Expediente.

Conforme a la DIA aprobado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Amazonas, mediante Resolución Directoral N.º 024-2011-G.R.A./G.R.D.E.-DREM de 26 de julio de 2011, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos con una periodicidad mensual durante el primer año, siendo trimestral el segundo año. hasta llegar a estandarizarlo semestralmente.

Páginas 5 y 6 del documento denominado "ACTA_DE_SUPERVISIÓN_DIRECTA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁶, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2015, el cual, conforme ha sido señalado por el administrado no fue realizado; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS **CORRECTIVAS**

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del 56. Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias v reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)38.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

[&]quot;El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.4.} Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁷ Lev N° 28611. Lev General de Ambiente.

^{136.1} Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[&]quot;Artículo 251°, -Determinación de la responsabilidad

- 58. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 - "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

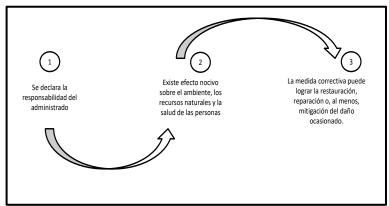
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

^{251.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 18°. - Alcance



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del

Son requisitos de validez de los actos administrativos

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

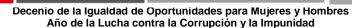
⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida (i) podría crear; y,
- cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo. de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro. (ii)

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1,

- En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
- Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, hayan generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que estas constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad.
- En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, 66. derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

[.] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 19° .- Dictado de medidas correctivas

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

- 67. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
- 68. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO CORAZON DE JESÚS S.A.C.,** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2499-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO CORAZON DE JESÚS S.A.C.**, por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2499-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.-</u> Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **GRIFO CORAZON DE JESÚS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2499-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<u>Artículo 4°.</u>- Informar a **GRIFO CORAZON DE JESÚS S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a GRIFO CORAZON DE JESÚS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/mmm/cdh/dg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02924973"

